CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1534 (15/01/2013)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.l) Ley 4/2012 Art. 20.Uno.1 y 6 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta si los servicios de hostelerías prestados al Instituto de Astrofísica de Canarias se encuentran sujetos al tipo cero.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- No está sujeta al tipo cero la prestación de servicios de alojamiento del personal contratado por el Instituto de Astrofísica de Canarias.

- Los sujetos pasivos están obligados a repercutir el IGIC aplicando el régimen de tipos impositivos vigente en el momento del devengo de la operación. No obstante, el adquirente del bien o servicio podrá interponer reclamación económico-administrativa contra la cuantía de la repercusión como sobre su procedencia.

Visto el escrito presentado por D. con NIF, en nombre y representación de la entidad mercantil., con NIF, con domicilio a efectos de notificaciones en , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta si los servicios de hostelerías prestados al Instituto de Astrofísica de Canarias se encuentran sujetos al tipo cero.

SEGUNDO.- El artículo 52.l) de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante. Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:
(...)
l) Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios con destino a la investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la astrofísica."

La aplicación de un tipo cero debe contemplarse como un beneficio fiscal. Por ello, el contenido del artículo 52 de la Ley 4/2012 debe interpretarse estrictamente, sin que quepa extender más allá sus propios términos conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Un breve análisis del artículo 52.l) de la Ley 4/2012, denota que no nos encontramos ante una exención subjetiva, por lo que el Instituto de Astrofísica de Canarias no puede pretender que todas las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que efectúen, y que se encuentren sujetas al IGIC, tributen al tipo cero. En este sentido, parece bastante evidente que la prestación de servicio de hostelería no tiene ninguna relación directa con la investigación y desarrollo tecnológico que en el ámbito de la astrofísica pueda desarrollar la entidad citada, por mucho que se trate de servicio de alojamiento de personas contratadas por el Instituto de Astrofísica de Canarias para la investigación y desarrollo en el ámbito de la astrofísica.

TERCERO.- El artículo 20.Uno.1 de la Ley 20/1991, dispone:

"Uno. La repercusión del Impuesto se ajustará a los siguientes requisitos:

1. Los sujetos pasivos deberán repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en esta Ley, cualesquiera que fueran las estipulaciones existentes entre ellos. (...)"

Es decir, la entidad consultante deberá repercutir el IGIC que corresponda con arreglo a lo dispuesto en la regulación de los tipos impositivos vigente en el momento del devengo de la entrega del bien o de la prestación de servicio. No obstante, el adquirente del bien o servicio, si está

disconforme tanto con la cuantía como con la procedencia de la repercusión, podrá interponer la correspondiente reclamación económica-administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el número 6 del artículo 20.Uno de la Ley 20/1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Las controversias que puedan producirse con referencia a la repercusión del impuesto, tanto respecto a la procedencia como a la cuantía de la misma, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa."

Por último, el artículo 21 bis de la Ley 20/1991 dispone:

"1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria que corresponda satisfacer al sujeto pasivo los destinatarios de las operaciones que, mediante acción u omisión culposa o dolosa, eludan la correcta repercusión del Impuesto.

A los efectos de este número, la responsabilidad alcanzará a la sanción que pueda proceder."

TERCERO.- Conforme a lo expuesto es criterio de esta Dirección General de Tributos que:

- No está sujeta al tipo cero la prestación de servicios de alojamiento del personal contratado por el Instituto de Astrofísica de Canarias.

- Los sujetos pasivos están obligados a repercutir el IGIC aplicando el régimen de tipos impositivos vigente en el momento del devengo de la operación. No obstante, el adquirente del bien o servicio podrá interponer reclamación económico-administrativa contra la cuantía de la repercusión como sobre su procedencia.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de enero de 2013

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván